



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00679-00

I. Previo a decidir sobre el mandamiento el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1. El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 con el fin de adoptar medidas orientadas a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De este modo, se dispuso que: *"se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios, por tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*, [inc. 2 art. 2].

El anterior decreto, en su artículo 6 dispuso que: *"Las demandas se presentaran **en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto"*.

2. Se advierte que, para el caso del proceso ejecutivo, el decreto en mención no derogó norma alguna del Código General del Proceso, ni del Código de Comercio. Sumado a esto, se tiene que el artículo 624 del estatuto mercantil enseña que: *"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo"* en orden a que el obligado, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio.

3. Ahora bien, sin desconocer que la demanda y sus anexos se pueden presentar por mensaje de datos, este juzgado al momento de inadmitir la demanda aplicó la medida orientada a exigir a la parte demandante aportar el **documento original del título valor** conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso². Se consideró que ese era el momento oportuno para exhibir el mismo con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78³ ibidem. Sea de paso advertir que criterio en tal sentido es plausible.

Sin embargo, **el anterior criterio se modificará** partir de ahora teniendo en cuenta que, tal y como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁴ le **corresponde a la parte**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 056 de 8 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**

⁴ TSB-S CIVIL. 01 Oct. 2020. Exp. 027202000205 01 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez "a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. (...) b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder." c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, **"al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan"** (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda. (...) ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida**

demandante tener el cuidado y la custodia del original del título valor y, además, deberá estar presto a **exhibirlo** en el caso de ser requerido por el Juez, bien de oficio o a solicitud de parte, a quien se le advierte de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

II. Por lo anterior, subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SC PRODUCCIONES GROUP SAS, JUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ RINCÓN y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO OCAMPO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Pagaré No. 420091801

1.1. Por la suma de **\$34.427.915** correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **1.1.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **28 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **\$13.333.328**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 26 de septiembre de 2020 al 26 de abril de 2021 [08 cuotas], discriminadas en el libelo demandatorio.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en el numeral **1.3.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. La suma de **\$9.114.663** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminadas en el libelo demandatorio.

2. Pagaré No. 420090144

2.1. Por la suma de **\$9.708.838** correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **2.1.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **28 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$9.733.336**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 10 de octubre de 2020 al 10 de mayo de 2021 [08 cuotas], discriminadas en el libelo demandatorio.

2.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en el numeral **2.3.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art.

por el juez" (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020. **d.** En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado. **e.** Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. La suma de **\$3.794.954** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminadas en el libelo demandatorio.

3. Pagaré No. 420090032

3.1. Por la suma de **\$5.549.551** correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **3.1.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **28 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. La suma de **\$4.861.108**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 29 de octubre de 2020 al 29 de abril de 2021 [08 cuotas], discriminadas en el libelo demandatorio.

3.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en el numeral **1.3.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5. La suma de **\$2.099.292** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminadas en el libelo demandatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, y **PREVENIRLE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se **RECONÓCE** personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a692c9fd42dbd54000703b1e7edba43bd81d821fe2603dc8b8bb3879e79c5b4

Documento generado en 07/10/2021 10:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>